

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 148

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 49 y se adiciona a la Sección Primera del Capítulo Décimo Segundo, el artículo 49 Bis, recorriéndose los actuales artículos 49 Bis y 49 Ter para ser los artículos 49 Ter y 49 Quater de la Sección Segunda del Capítulo Décimo Segundo, respectivamente, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 49. Al frente del Órgano Interno de Control de la Fiscalía, habrá una persona titular, quien desempeñará el cargo por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado por un período inmediato más. La designación o ratificación, será hecha por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del periodo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y, en tanto la Legislatura designa o ratifica al titular, en dicho plazo, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo. A la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía, le corresponde el ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución Federal, la Constitución del Estado, así como las leyes generales y estatales aplicables, entre éstas:

I. a XX. ...

...

...

Artículo 49 Bis. Para ser persona titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y rendición de cuentas, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, transparencia, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y/o servicios del sector público;

III. Contar al día de su designación, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;

V. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VI. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, integrante de algún Ayuntamiento, dirigente, integrante de órgano rector o responsable del manejo responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 49 Ter. ...

Artículo 49 Quater. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 39, el primero, tercero y quinto párrafos del artículo 223; se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 39 y el artículo 39 Bis; se deroga la fracción XXVI del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme al tenor siguiente:

Artículo 36. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Derogada.

XXVII. a XLVIII. ...

Artículo 39. ...

A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como con el Órgano de Control Interno que tendrá las facultades que le establezca el Reglamento interior.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá la obligación de supervisar y fiscalizar todo el quehacer del Instituto a efecto de garantizar en su interior el ejercicio efectivo de la transparencia, así como el cuidado de los principios rectores.

La persona Titular del Órgano Interno de Control desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser ratificado por un período inmediato más.

La designación o ratificación del Titular del Órgano Interno de Control será hecha por la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del período correspondiente, y en tanto la Legislatura designa o ratifica al titular, en dicho plazo, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

Artículo 39 Bis. Para ser persona titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y rendición de cuentas, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, transparencia, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y/o servicios del sector público;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- V. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, integrante de algún Ayuntamiento, dirigente, integrante de órgano rector o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 223. El Instituto dará vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

...

Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. En su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el Título Octavo, con un Capítulo Único, con los artículos 134, 135 y 136 a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en los términos siguientes:

TÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con un Órgano Interno de Control, encargado de conocer actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Comisión y de revisar el manejo y aplicación de los recursos públicos, así como de aquellas atribuciones señaladas en esta Ley, en el Reglamento Interno y en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 135. La persona titular del Órgano Interno de Control desempeñará el cargo por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado por un período inmediato más, la designación o ratificación, será hecha por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del periodo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; en tanto la Legislatura designa o ratifica a la persona titular, en dicho plazo, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

Artículo 136. Para ser persona titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; rendición de cuentas; responsabilidades administrativas; contabilidad gubernamental; auditoría gubernamental; transparencia; obra pública, y adquisiciones, arrendamientos y/o servicios del sector público;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, relacionado con alguna de las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma, en lo individual durante ese periodo;

V. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VI. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, integrante de algún Ayuntamiento, dirigente, integrante de órgano rector o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Legislatura Local deberá expedir la convocatoria para la designación de las personas titulares del Órgano Interno de Control a que se refiere este Decreto dentro los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las personas titulares de los Órganos Internos de Control que actualmente ejercen el cargo, podrán participar en el procedimiento de designación o ratificación que al efecto realice la Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.- Presidente.- Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de marzo de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.

Al margen Escudo de la Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca de Lerdo, México,
a 10 de noviembre de 2022.

**DIP. ENRIQUE JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

En uso del derecho de iniciativa legislativa, señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos someter a la “LXI” Legislatura en Pleno, Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la normativa aplicable a los Titulares de los Órganos Internos de Control, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, y a la legislación general en la materia; en este tenor, el 16 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y diversos ordenamientos jurídicos, conformando un importante marco jurídico nacional y el sustento de la legislación de las Entidades Federativas para combatir la corrupción.

En este contexto, se estableció, la obligación de las Legislaturas Locales de adecuar su legislación en concordancia con la reforma constitucional y las leyes generales, destacando, en el caso del Estado de México, la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que mediante Decreto número 202, la “LIX” Legislatura y los Ayuntamientos de la Entidad aprobaron, misma que fue publicado el 24 de abril de 2017 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, conformando el basamento constitucional local, del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y punto de partida de la armonización de la legislación estadual.

Así, la “LIX” Legislatura, mediante Decreto número 207, favoreció la armonización de la legislación local, y expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; asimismo, reformó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código Penal del Estado de México, fortaleciendo la legislación estatal y los mecanismos de coordinación de combate a la corrupción en los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

Dentro de las disposiciones sobresalientes y derivadas en forma directa de la legislación constitucional y general de los mexicanos, encontramos la facultad de las Legislaturas para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, mandato que se contiene en el artículo 61 fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que ha permitido a la Soberanía Popular designar, en su oportunidad, a diversos Titulares de Órganos Internos de Control.

En este contexto, nos permitimos formular la presente Iniciativa de Decreto, con el propósito de seguir vigorizando el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal y Municipal de nuestra Entidad Federativa, mediante el perfeccionamiento de la normativa jurídica aplicable, y para contribuir al principio de seguridad jurídica, indispensable para el pleno ejercicio de las funciones de los Órganos Internos de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, a través de esta Iniciativa de Decreto proponemos reformar y adicionar la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundamentalmente, para regular, en forma expresa la facultad de la Legislatura, en la designación o ratificación de las personas Titulares de los Órganos de Control Interno correspondientes, los requisitos de elegibilidad y el período de duración del cargo.

Cabe destacar que, en todos los casos, consideramos conveniente fijar la duración del cargo por un término de cuatro años con la posibilidad de ratificación, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura, puntualizando en el régimen transitorio del Proyecto de Decreto que quienes desempeñan actualmente la encomienda

tendrán oportunidad de participar en el proceso de ratificación. De igual forma, destacamos que los requisitos que se proponen deben cumplir para ocupar el cargo, son concordantes con la naturaleza de las funciones públicas correspondientes y con el perfil indispensable que debe cubrir la persona titular de la misma, conforme a su marco competencial, vinculado con el cuidado de la observancia de las obligaciones administrativas, el fincamiento de responsabilidades administrativas y la vigilancia del correcto manejo de los recursos públicos.

Coincidimos en que la corrupción ha causado y sigue causando grandes daños a la sociedad y al Estado, sobre todo, la afectación del servicio público y de la imagen, confianza y credibilidad de los servidores públicos y, por ello, advertimos necesario seguir revisando y perfeccionando, permanentemente, el marco jurídico del Estado de México, para construir disposiciones sólidas y eficaces que contribuyan a una adecuada prevención y un efectivo combate de la corrupción, en todas sus manifestaciones, hasta su erradicación, siendo éste el principal sustento motivacional de la Iniciativa de Decreto que hoy presentamos a la aprobación de la “LXI” Legislatura.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a la esencia jurídica de la propuesta legislativa, pues complementa y facilita la atención de un mandato constitucional y legal, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, solicitar la dispensa del trámite de dictamen de la Iniciativa de Decreto, para sustanciar, de inmediato, su análisis y resolver lo que se estime conveniente.

Anexamos el Proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Sin otro particular, le manifestamos nuestra más alta consideración.

**A T E N T A M E N T E.- JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXI”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.- PRESIDENTE.- DIP. MAURILIO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- VICEPRESIDENTE.- DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ.-
VICEPRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- SECRETARIO.- DIP. OMAR
ORTEGA ÁLVAREZ.- VOCAL.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- VOCAL.- DIP. MARÍA
LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- VOCAL.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.**